

75

CUESTION BALDÍOS

EN EL



ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.

Por Miguel Diaz Granados

1880.

M 361 Pna 31

672

IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

BOGOTÁ.

CUESTION BALDÍOS

EN EL



ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.

D E

ENRIQUE OTERO D'COSTA

Con todo el detenimiento que es natural, por la parte que me toca en la cuestion, he leído la hoja de fecha 1.º de los corrientes publicada en la imprenta del Estado, en el Socorro, la cual tiene por título "Al pueblo sensato," i por seudónimo "Unos trabajadores en el terreno de la justicia." I, aunque es tan enojosa para mi carácter la tarea de *hacer polémica*, i mucho mas el llamar con ella la atencion por medio de la prensa, me veo precisado a arrostrar tal repugnancia para satisfacer la opinion pública, contestando a las *alusiones irónicas* que en la espresada hoja se refieren a mí, como apoderado del señor M. Cortissoz en las reclamaciones a mi cargo relativas a la adjudicacion de los terrenos baldíos que motivan el debate mencionado.

Trátase de insinuar en esas alusiones, que yo he ocurrido a expedientes *irregulares* para *lograr*, como por sorpresa, las resoluciones que he obtenido de los altos funcionarios; a cuyo buen criterio se deben i de quienes son potestativos, los fallos que han amparado los derechos de mi poderdante. Los hechos de que haré

mérito, i los razonamientos legales en que están apoyadas las decisiones que agregaré a esta publicacion, probarán la rectitud de justicia con que esas resoluciones han sido dictadas, i que, por consiguiente, si al solicitarlas he obrado con la debida actividad i algun acierto, nada tienen de reprehensibles bajo ningun respecto los medios que he puesto en práctica para alcanzar los resultados.

No obstante que el escritor de la hoja a que me contraigo *ha declinado un tanto de la seriedad* de sus apreciaciones en esa parte en que hace relacion a mis procedimientos, yo estoi bien distante de optar por la represalia en tal sentido, porque es mui ajeno de mi espíritu semejante sistema, i porque, aun habiéndome causada la sorpresa de una incongruencia los actos del Jefe del Poder Ejecutivo de Santander i de los miembros de la Asamblea Legislativa del mismo Estado, creo que solo por una aberracion de mal entendido patriotismo o por error de concepto, se han arbitrado por dichos dignatarios los mas estraños recursos de autoridad i de fuerza para contrariar los derechos que sostengo.

Sin embargo de que ya han circulado diversas publicaciones en las cuales se esplanan con la mayor lucidez los sólidos fundamentos de esos derechos, tan violentamente sujetos a controversia, yo me veré aquí en el caso de reproducir algunos de los argumentos aducidos en dichas publicaciones para evidenciar que he procedido concienzudamente al cooperar a la pretension del señor Cortissoz; i me extenderé, con el mismo propósito, a otros particulares que arrojarán mayor luz en la cuestion, al tocar los puntos que principalmente me

conciernen i de que me ocuparé en el órden en que aparecen enunciados con sus *presupuestas* calificaciones.

Pero séame ántes permitido hacer la esplicacion siguiente :

El 19 de junio último llegué a la ciudad del Socorro con el fin de presentar personalmente el expediente denunciando los baldíos que tantas molestias han orijinado.

Para moverme del lugar de mi residencia (Bucaramanga) me fué preciso solicitar del Gobierno del Estado una licencia de quince dias para separarme del empleo de Jefe del Departamento de Soto que estaba ejerciendo, licencia que me fué concedida i comunicada inmediatamente por telégrafo.

El mismo dia de mi llegada a la capital del Estado presenté el expediente i memorial solicitando se me admitiera el denuncio para obtener veinte mil hectaras de terrenos baldíos. La acogida que se me hizo fué tan solícita, hubo de parte del Gobierno tal deferencia en despacharme pronto, que, acto continuo, se ocupó el señor Secretario jeneral del estudio del expediente, i encontrándolo bien aparejado i sin faltarle ningun requisito, se decretó el mismo dia la admision del denuncio, se nombró al siguiente al ingeniero señor doctor Rodrigo González para hacer la mensura (documento A.) Se le comunicó a mi poderdante el señor Manuel Cortásoz en la misma fecha la aceptacion de su denuncio; i se hizo mas. . . se me permitió dar un documento con fiador para responder de unos bonos que me faltaban para el cupo de veinte mil hectaras, los que presenté ocho dias mas tarde al señor Secretario jeneral. El pronto i rápido despacho que obtuve, probará apénas la consideracion de estima que por mí se tenia, pero

esto nada significa si el expediente presentado hubiera tenido algun motivo de nulidad, pues es seguro que entónces no se me habria admitido por el señor Secretario, persona de quien tengo el concepto honorable que se merece.

Queda, pues, sentado como verdad incontrovertible, que el expediente desde su primitivo orijen estaba perfectamente arreglado, i como tal se me admitió.

Mas tarde, el dia 14 de julio próximo pasado, presentó a la Secretaría jeneral el ingeniero, señor doctor Rodrigo González, el informe i planos de la mensura verificada en los baldíos, e inmediatamente se ordenó i nombróse por el señor Secretario al señor doctor Roso Cala como agrimensor para examinar los planos. El informe producido por el señor Cala fué aprobatorio, por consiguiente era llegado el caso de dictar la adjudicacion provisional por el ciudadano Presidente del Estado.

Efectivamente así sucedió. Se redactó en la forma legal, i con todos los requisitos necesarios, por el señor Secretario jeneral la adjudicacion provisional, en pliego separado para agregarla al respectivo expediente. Yo *vi i tuve en mis manos*, con el fin de tomar la firma del primer Magistrado de Santander, dicho documento oficial; pero desgraciadamente este acto no se verificó por causas que no necesito explicar.

Apelo al testimonio del señor doctor Euljio Ramírez para que diga si es cierto que fué o no redactada la resolucion de adjudicacion provisional con fecha 21 de julio último, i si tuvo la fineza el doctor Ramírez de darme dicho documento para llevarlo a la casa del ciudadano Presidente de Santander para tomar su firma.

Juzgue el público sensato, a quien a mi turno me dirijo del derecho que me asistia, de la justicia de mi causa, cuando llegó al estado a que he hecho referencia.

Historiados así fielmente los hechos que precedieron a la formalizacion i presentacion del espediente, veamos en particular las consideraciones que surjen de los términos en que se presentan las objeciones.

I

Se funda la *primera irregularidad* (segun se infiere, pues hai confusion en los términos con que se hace esta tacha) en que el solicitante “compró títulos a 20,000 hectaras de tierras baldías i *formuló espediente* para su adjudicacion (así dice) *en terrenos* a que tienen indisputable derecho de propiedad el Estado soberano de Santander i varios particulares.”

Aunque eso de *formular* un espediente *en terrenos*, o sea con plano levantado sobre “tierras de ajeno dueño,” para pedir la adjudicacion es mas bien que una irregularidad, un *atentado*, si segun se espresa “espediente i plano fueron presentados al ciudadano Presidente del Estado, como lo prescribe la lei i un decreto del Ejecutivo nacional, *único que estatuye la tramitacion* que deberá seguirse al tratarse de terrenos baldíos” ¿por qué no se observó por el mismo ciudadano Presidente del Estado esa tramitacion legal?

Si en concepto de dicho Magistrado resultaban los inconvenientes apuntados, era del caso que negase la solicitud apoyando su resolucion en esos hechos, i dando al negocio su curso segun lo prevenido en el artículo 922 del Código fiscal. Pero ya se verá que no podia hacerlo

así, porque aparejado como se hallaba el expediente, no había en qué poder fundar la negativa; i cabe, por este motivo, la presuncion de que hasta entónces no había ocurrido la idea de presentar obstáculos al derecho patentizado en el referido expediente;

Si el Magistrado, pues, varió luego de determinacion, por deliberacion propia, o porque se le hubiesen sugerido despues los contrarios conceptos pretestados, lo corriente habria sido, repito, *decidir* el negocio negando la adjudicacion i pasar el expediente a la Secretaría de Hacienda nacional, pero no embarazar o entorpecer la secuela de la reclamacion con una *providencia de suspension indefinida*, para hacer depender el asunto de decisiones de la Asamblea legislativa, absolutamente extrañas al órden de tramitacion prescrito.

Así se verá de qué lado se ha incurrido, efectivamente, en la enunciada *primera irregularidad*, i se verá al mismo tiempo, cómo las dificultades creadas con esa anomalia, me obligaron a arbitrar los medios posibles para volver el negocio a su carril legal.

II

Se hace consistir la *segunda irregularidad* en que yo, *conformándome* segun se dice, con lo resuelto por el Presidente del Estado, que se supone negó la adjudicacion provisional de los baldíos, pedí por un memorial mis papeles, otorgué recibo i marché con ellos para esta capital. No sé de qué manifestacion mia ha podido inferirse esa *conformidad* con la indicada *resolucion* que, ya dejo dicho, no fué *negativa*, sino meramente *evasiva* de la adjudicacion. Probablemente la demostracion del

acatamiento debido a la autoridad, el circunspecto porte que exige la civilidad, i la prudente reserva del silencio guardado ante el dictámen del superior, se han confundido con el presunto *asentimiento*.

Conocido ya, como me era, el propósito revelado i tenazmente sostenido, de hostilizar con esa medida los derechos de mi poderdante, preciso se me hacia ocurrir al único recurso justo que quedaba para sustraer esos derechos de tan terrible presion, procurando el medio lejítimo de obtener el espediente para elevarlo a la consideracion de la competente Superioridad, i reclamar su imparcial proteccion. Todos cuantos pasos habia yo dado ya, de antemano, para hacer cejar de la interesada *prevencion oficial* fueron inútiles.

Desde diezinueve de julio anterior, en que tuve conocimiento de la pretension del señor Geo von Lengerke diriji a la Asamblea el memorial (marcado B), en el cual espuse a dicha corporacion todas las diligencias que por mi poderdante se habian practicado, i la magnitud de los costos que importaban para haber adquirido derechos a los terrenos denunciados como baldíos adjudicables; i ademas espresé, tambien, que en oposicion a los vagos ofrecimientos del señor Lengerke, yo, en representacion de los señores M. Cortissoz & C.^a prometia, solemnemente, que esta respetable casa prestaria su decidida cooperacion a cuanto se relacionase con el fomento de las vias de comunicacion del Departamento de Soto.

Insinué en esa solicitud que en testimonio de los hechos consignados en ella, podia oirse el concepto del ciudadano Presidente del Estado. Conferencié largamente dos veces con este mismo Magistrado sobre los

medios de conciliar los opuestos intereses, aun indicándole que llamaria inmediatamente por el telégrafo al señor Cortissoz para poder llegar con su acuerdo a mas pronta intelijencia i mejor avenimiento. Pero semejantes esfuerzos fueron, como ántes he dicho, absolutamente ineficaces. Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, fueron desdeñosos a mis insinuaciones; pero a mí me quedó la honra de demostrar i probar que por mi parte i la del señor Cortissoz, no seriamos jamas un obstáculo para el progreso de Santander en cualquiera empresa material que para su beneficio se proyectara.

Tocada así de bulto la temeraria intencion i notificado que fuí del acto autoritario por el cual se trataba de *ahogar* completamente el derecho reclamado; ¿qué podia haber de ilícito en retirar del *abismo* en que se sumerjia la documentacion para hacerla valer ante el alto funcionario que tiene la plena potestad de conocer i decidir definitivamente en el asunto?

Esa decision definitiva fué oficialmente comunicada al ciudadano Presidente de Santander; i él solicitó la revocatoria sobre lo sustancial, sin haber contradicho los hechos constantes del expediente. Si esos hechos daban la luz necesaria para fallar, i entre ellos se hallaba el que habia servido de obstáculo para que dicho expediente se hubiese pasado al referido Despacho superior por el conducto oficial, ¿cómo podia rehusarse con tal motivo el conocimiento por el alto funcionario llamado a corregir aquella disimulada *denegacion de justicia*?

Los razonamientos concluyentes de la resolucion del señor Secretario de Hacienda nacional (marcada C), por la cual se negó la pretendida revocatoria, hace inne-

cesario todo argumento de mi parte sobre este punto. Encarezco mucho la lectura de este importante documento.

III

La *tercera irregularidad* objetada se atribuye al hecho de haberse *cedido* por mí al señor Jeneral Juan Nepomuceno González O, *la parte de prueba* correspondiente a la mitad del terreno comprendido en el globo denunciado como baldío. Ciertamente es que, limitando la ley a diez mil hectaras la concesion que puede hacerse a cada denunciante, no se habia adquirido derecho al exceso, i por consiguiente no podia cederse esa *parte no adquirida*; pero acreditada como se hallaba la circunstancia de ser baldía dicha parte escedente de los terrenos comprendida en el denuncia, no ha habido ninguna irregularidad en *agraviar* con esa *probanza*, o consentir en que se aprovechase de ella, otro que quisiese optar al beneficio. I, por lo demas, sobre este mismo particular, así como en cuanto a las *objecciones cuarta i quinta*, que se fundan en que el señor Jeneral González O, no formuló peticion ante el Presidente del Estado para practicar *nuevas diligencias* de mensura, levantar otro plano i aparejar otro expediente, las consideraciones hechas a este respecto en la citada resolución (marcada C,) dejan suficientemente refutadas hasta la saciedad las indicadas sutilezas.

IV

Apurando sus gracejos, como para divertir al *pueblo sensato* a quien se dirige, el autor de la hoja que con-

testo supone que hubo aquí (en esta capital, antigua *Santafé*) necesidad de grandes afanes para los "*preliminares* de adjudicacion de baldíos," pues, en concepto de él, el señor Secretario de Hacienda nacional dictó su resolucion "apartando leyes i decretos nacionales, i desatendiendo a una escitacion de la Cámara de Representantes, que por sí sola (dice) *ha debido considerarse suficiente* para haber suspendido la adjudicacion de aquellos terrenos; i últimamente, sin conocimiento del Gobierno de aquel Estado, cuyos intereses i derechos en la cuestion debian quedar seriamente comprometidos."

En cuanto a lo primero, debo manifestar que, por mi parte, no se hizo precisa *ajitacion alguna*: "los *preliminares*" requeridos para obtener la adjudicacion, obraban suficientemente en el espediente justificativo de mi reclamacion; si a pesar de las graves atenciones que asedian constantemente las oficinas nacionales pudo ser tan activa la espontánea consagracion con que fué acogida mi dicha reclamacion; esta discreta celeridad fué seguramente debida a la importancia i naturaleza del negocio que se ventilaba, i a la conviccion de la injusticia con que se habia restringido el reconocimiento de un derecho plenamente justificado.

Si la pasión que revelan las ironías del escritor a quien replico, no cegase tanto su sagaz intelijencia, reconoceria el mismo que, léjos de desatenderse por el señor Secretario de Hacienda las disposiciones vijentes, ha procurado corregir la violacion de esas disposiciones cometida por la autoridad inferior; i que para este efecto, por mas deferencia que se deba a los dictámenes del Jefe de un Gobierno seccional i a las escitaciones de las Cámaras legislativas, tiene preferencia para todo

funcionario recto e imparcial, la observancia de la Constitución i las leyes.

Además, por encima de los intereses del Estado está en esta cuestión, la fe pública empeñada para no dejar burlados los derechos que se hallan afectos al sostenimiento del crédito nacional, en cuya categoría está colocado el que yo sostengo, i para el cual, con la confianza que inspiran los preceptos de las leyes de ese orden, se han comprometido valores de alguna consideración. A la altura de tales observaciones es que ha alcanzado la penetración del Señor Secretario de Hacienda nacional, con la tachada adjudicación, como se ve de los extensos razonamientos contenidos en la precitada resolución (marcada C.)

Con abundantes razones del mismo peso que las aducidas sobre la solicitud de revocatoria intentada por el ciudadano Presidente de Santander ha sido contestada en el oficio del señor Secretario de Hacienda nacional (marcado D), la pretension del señor Lengerke, relativa a las 12,000 hectaras de tierras baldías a que cree tener derecho, i que el escritor a quien me refiero califica de *indisputable*.

Respecto al derecho que pretende tener el señor Lengerke, me permito decir al autor de la hoja siguiente: Que se sirva ocurrir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Santander i preguntar si al memorial que presentó el señor doctor Francisco Muñoz (hoi Procurador nacional del distrito de Santander) como apoderado del señor Geo von Lengerke en que

pedia se le mandaran entregar los referidos baldíos, se resolvió por el Poder Ejecutivo la negacion en absoluto de tal pretension, fundándose el Gobierno para dictar tal resolucion en razones legales de gran peso.

Mucho recuerdo que la notificacion al apoderado doctor Muñoz se le hizo estando de presente el suscrito. En afirmacion de lo que dejo dicho apelo al testimonio del ciudadano jeneral Solon Wilches, de su Secretario doctor Eulojio Ramírez, del señor Francisco Plata, del doctor Francisco Muñoz, i hasta del mismo señor Lengerke a quien oí decir mas tarde que apelaria al Poder Judicial.

Ademas, resulta de las lójicas conclusiones del oficio marcado (D), que el *ponderado derecho* no tiene asidero alguno: ni por el contrato de 1863, para abrir un camino entre Zapatoca i Barranca-bermeja, *incumplido*, porque el Estado mismo no ha adquirido aún tal derecho a las discutidas porciones baldías; ni por la lei 61 de 1874, porque el señor Lengerke no es "colombiano establecido" en las dichas anheladas tierras; ni por los desmontes o tambos que haya hecho en esos terrenos, segun el croquis oficial remitido por el Gobierno de Santander, porque esos desmontes i tambos no tienen las condiciones de *habitacion i labranza* exigidas por la lei referida; ni por el hecho de haber cumplido (si así ha sucedido) la obligacion que contrajo de hacer dichos "*tambos para el uso de los transeuntes*," en el trayecto del camino, "con potreros suficientes para las recuas," porque nada de eso implica *adquirir derecho* a la disputada propiedad.

Toda esa serie de disposiciones legales con que, tan atinadamente, ha reforzado sus conclusiones el señor

Secretario de Hacienda, hacen resaltar lo inescusable del procedimiento sostenido por el ciudadano Presidente de Santander claramente dirigido a torturar el *positivo derecho*, o la reclamacion de éste hecha por mí ante él, con todas las formalidades prevenidas. Ha incurrido en flagrante omision el respetable Magistrado al “abstenerse de dar curso,” a una adjudicacion, aunque esto fuese (como dice el escritor que con tanto entusiasmo le defiende,) “ hasta saber cuál fuera la resolucion que el Poder Ejecutivo nacional dictara a la peticion de revocatoria,” porque esa providencia de suspension contrariaba la tramitacion legal por medio de la cual no quedaba cerrado el camino para llegar a obtener derechamente la opuesta decision, intentándose la accion correspondiente.

Los recursos permitidos están perfectamente determinados en esa tramitacion ; i por ser, como son, tan amplios esos recursos, es mucho mas culpable todo subterfujio que tienda a restringir los procedimientos. I vanas son, por lo mismo, esas amenazas que están de moda para ejercer coaccion sobre los Magistrados, como la de la “protesta por daños i perjuicios,” que, dice el deferente escritor de la hoja, ha formulado el señor Lengerke, estimando esos perjuicios en la cantidad de \$ 120,000. No sé si esa protesta se formuló en la reclamacion que elevó el señor Lengerke al Poder Ejecutivo nacional, pues no ha hecho mérito de ella el señor Secretario del Despacho, aunque acaso no creyó eso mas importante que el justo reproche referente a las indicaciones que el peticionario se permitió hacer en el párrafo IX del memorial, i a que se alude al final de la precitada resolucion (marca D.)

Imbuído en el error de que "pertenecen al Gobierno del Estado" los terrenos cuestionados, espone el escritor que defiende ese codiciado dominio, que el señor Cortissoz ha estado i está explotando, con más de trescientos trabajadores dichos terrenos, sin que parezca que ninguno de los referidos interesados haya molestado al expresado señor Cortissoz en su empresa "lo que prueba, dice, *muy alto* en favor de la *tolerancia i moderación* con que el Gobierno de Santander ha procedido, no obstante las injurias i ultrajes con que lo regalan diariamente."

En el estado en que se halla el asunto de apropiación de esos terrenos, siendo como es libre la explotación de los bosques de baldíos nacionales (artículo 950 del Código fiscal), las providencias gubernativas no pueden entorpecer ese derecho, sino limitarse a cuidar de que se haga buen uso de él, según el artículo 951 del mismo Código. En tal concepto, lo extraño será que el Gobierno del Estado atente contra esa libertad, i tanto peor si lo hace movido por encono; pues no tiene nada de plausible que el respeto a tal derecho se deba, *como por favor*, a la *tolerancia i moderación* en vez de que él esté firmemente resguardado de toda violencia por el apacible o sereno acatamiento del Magistrado a la ley.

Desgraciadamente no parece ser esto último lo que sucede en realidad. Las hostilidades del Gobierno del Estado han subido de punto, a medida que han fracasado sus influencias en la vía puramente oficial: la

actitud tomada desde el principio ha tenido el carácter de una agresion armada: piquetes de fuerza destacada a inmediaciones de los terrenos han difundido el alarma, amenazando atacar a los obreros, e interrumpiéndoles así los trabajos, i obligándoles a defenderse de tales atropellos. Actos de esta naturaleza se habian ejecutado dias ántes de la fecha de la publicacion que refuto, i han continuado repitiéndose de manera que, por telegramas que he recibido sucesivamente hasta ayer, la gravedad de las agresiones ha aumentado en proporciones cada vez mas alarmantes.

No soi yo, a pesar de eso, del número de los que pueden " *juzgar bastardamente*" al ciudadano jeneral Solon Wilches, ni vituperar su conducta. Ya he dicho que, a mi modo de ver, hai en el ánimo de los hombres, aún de los de mui acreditada conducta moral, supremas aberraciones de caprichosa pasion que exhiben los mas estraños contrastes, sobre todo en las elevadas posiciones de la Majistratura o del Poder público. Los contrarios intereses individuales i de comunidad puestos al amparo de ese poder, dan lugar, frecuentemente, a que el ejercicio de la autoridad se estravíe por *espíritu de localidad*, por ilusion, a veces, de un proyecto de *prosperidad pública*. La simpatía enjendrada por la idea ofusca el juicio; i la ambicion, por noble que sea, siempre egoísta, arrastra al camino de las injusticias.

Es así como yo me explico los rarísimos procederes de un sujeto como el señor jeneral Wilches, cuya discrecion i buenas intenciones he tenido oportunidad de conocer. Por eso, al sufrir los efectos de su desvío, no he podido hacer otra cosa que lamentar el funesto precedente que sienta, al conflicto que acaso orijine i los

graves males que a sí mismo, al Estado que gobierna i tal vez aun a la Nacion, pueda causar desde el peligroso predicamento en que el honorable Majistrado ha llegado a colocarse.

No se consultan los intereses del Estado al deprimir una empresa con la cual se introduce a él un capital que tiene por objeto el desarrollo de un ramo importante de productos, i de cuyos beneficios participa el considerable número de obreros empleados en la explotacion. La defensa de los derechos del Estado no se concilia con la violacion de la Constitucion i las leyes, ni con la represion del ajeno derecho.

Irrisorio seria el aliciente que ofrecen esas disposiciones para que puedan arrostrarse los riesgos, soportarse las molestias i erogarse los cuantiosos gastos que demandan las escursiones en los bosques de baldíos, con el objeto de apreciar su valor, si una vez hecho el descubrimiento i tomadas las medidas necesarias para obtener determinada porcion, sin otra contingencia que la establecida en las mismas leyes, quedasen espuestos a ser vanos tantos sacrificios ante la pretension que, conocido el mérito de los terrenos, escitaria los deseos del Gobierno, induciéndolo a disputar la preferencia en el dominio, con el pretesto de convenir así a sus proyectos de mejoras materiales.

Si, como se ve, lo que ha movido al Gobierno de Santander a forzar a mi poderdante, de tan estraño modo, a entrar en este litijio, es la aspiracion que el mismo Gobierno tiene a derivar los grandes beneficios que promete una empresa semejante a la que está en ejecucion, que la acometa, en horabuena, haciendo practicar las exploraciones i demas diligencias precisas,

para poder optar a la adjudicacion de otra zona, que no faltará en la vasta estension de bosques baldíos que existen en el dilatado territorio del Estado. Por este medio lejítimo será mui plausible ver cooperar, al ciudadano Presidente de Santander i a sus dignos colaboradores, al mayor incremento de la riqueza pública en la seccion de su mando.

Trae Ahrens en su Filosofía del derecho este profundo pensamiento, que creo mui oportuno consignar aquí, en conclusion: “A pesar de que los Estados existen i se hayan desarrollado durante muchos siglos, aun los mas civilizados no han adquirido todavía una idea clara de su verdadera mision, de las verdaderas necesidades que deben satisfacer, de la esfera de actividad que les es propia, i de la justa parte de influencia a que deben limitarse, cuando intervienen en otros negocios humanos; en fin, todavía no tienen la conciencia clara del principio social que han de representar i poner en ejecucion.”

“Este principio es el Derecho i la Justicia.”

Bogotá, Octubre 23 de 1880.



Miguel Diaz Granádes.

DOCUMENTOS.

(A)

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Santander.
Poder Ejecutivo—Secretaría jeneral—Número 400—Sec-
cion de Hacienda—Departamento de Fomento—Socorro,
20 de junio de 1880.*

Señor doctor Rodrigo González—Presente.

Por resolución dictada en esta fecha en el expediente creado por el señor Manuel Cortissoz para obtener la adjudicación de veinte mil hectáreas de terrenos baldíos, a títulos de éstos, en los vecindarios de los distritos de Zapatocha i Betulia i dentro de los límites circunscritos en el mismo expediente, el Poder Ejecutivo ha nombrado a usted agrimensor para practicar la mensura de los citados baldíos, a cargo i costo del interesado. El Gobierno celebrará con usted el contrato respectivo tan luego como usted se sirva presentarse.

De usted atento servidor.

EULIOJIO RAMÍREZ.

(B)

Ciudadanos Diputados.

Miguel Díaz Granados, vecino de Bucaramanga, i en representación de los intereses de la casa de comercio de M. Cortissoz & Compañía, (como lo compruebo con la certificación que me permito acompañaros), vengo a manifestaros respetuosamente:

Que en la sesión nocturna del 16 de los corrientes, he oído leer un memorial del señor Geo von Lengerke, en el cual hace referencia o denuncia al Gobierno del Estado de la existencia de valores de consideración en los baldíos de propiedad nacional situados a inmediaciones del predio que él posee en Montebello; i no he alcanzado a comprender los propósitos que guían al denunciante a causa de lo vago de su solicitud. Pero cual-

quiera que fuere la pretension que encarne este memorial, creo llegado el caso de haceros sabedores, Ciudadanos Diputados, que por el Poder Ejecutivo del Estado se le admitió desde el 19 de junio último a la casa que represento, el denuncia que hizo de 20,000 hectaras de terrenos baldíos, situados en los sitios de "La Paz" i de "El Omir," i que en virtud de esta admision se tuvo por conveniente nombrar i contratar un ingeniero agrimensor que levantara los planos de dichos terrenos. Al efecto, el encargado de este trabajo devolvió el día 15 de los corrientes el espediente con los planos i la esposicion de que tratan las disposiciones fiscales nacionales. Seguidamente se procedió al exámen de dichos planos, nombrando al señor doctor Roso Cala examinador, quien presentó el respectivo informe que fué aprobatorio.

Vosotros comprendereis, honorables Diputados, por la lijera esposicion que os he hecho, que la casa de M. Cortissoz & Compañía, tiene ya adquiridos ciertos derechos con antelacion a toda otra pretension; i que en la adquisicion de estos derechos ha tenido que invertir sumas de consideracion, entre otras el valor que representan bonos territoriales por 20,000 hectaras i los gastos de levantamiento de los planos respectivos. Por tanto, a vosotros que representais la soberana autoridad, la autoridad protectora de derechos justos i claros, debo suplicar se me proteja en los mui justos que hoy lejitimamente alego.

Caso que vosotros creyéreis conducente ilustrar mas el asunto de que me ocupo, podreis solicitar del ciudadano Presidente del Estado noticias mas esplicitas, puesto que él ya ha aceptado la denuncia de los baldíos i dado el curso natural a este negociado, acatando en un todo las disposiciones vijentes sobre la materia, favoreciendo así los intereses nacionales como digno mandatario i acucioso ajente del Gobierno nacional.

Si el señor Geo von Lengerke, titulándose hombre progresista, hace ofrecimientos vagos sin determinar fijamente cuáles sean, yo, a mi vez, como hijo de este suelo, decidido partidario del Gobierno i amante tambien como el que mas del progreso de mi patria, en representacion de M. Cortissoz & Compañía, ofrezco voluntaria i decididamente la cooperacion de esta respetable casa, en todo lo que se relacione con el fomento de las vias de comunicacion del departamento de Soto, importante seccion de este Estado. *

Ciudadanos Diputados.

MIGUEL D. GRANÁDOS.

* Este memorial pasó en comision al Diputado Ricardo Léamez, quien pidió inmediatamente se le dieran por el Poder Ejecutivo ciertos datos para despachar la comision; traseurrieron cinco dias, i no se hizo caso de tal solicitud.



(C)

*Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional.—
Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.—
Número 908—Sección 3.ª—Ramo de tierras baldías—Bogotá
28 de setiembre de 1880.*

Señor Secretario de Hacienda del Estado soberano de Santander—Socorro.

Con motivo de un memorial dirigido a este Despacho por el señor Geo von Lengerke, se ha dictado la siguiente resolución:

“El señor Geo von Lengerke, súbdito del Imperio alemán, se dirige, por conducto del señor Presidente de Santander, al Gobierno federal, en solicitud de la revocatoria de resolución de este Despacho por la cual se adjudicaron 19,999 hectaras i 100 metros cuadrados de tierras baldías en el Departamento de Guanentá del Estado de Santander, a los señores Miguel Díaz Granados i Juan N. González O. Como fundamento de esa solicitud exhibe las siguientes razones:

“1.ª Que tiene derechos adquiridos sobre todas o parte de las tierras adjudicadas a Díaz Granados i González O, a virtud de un contrato celebrado con el Gobierno del Estado, en 1863, para abrir un camino entre Zapatoca i Barranca-bermeja, por el cual se le cedieron 12,000 hectaras de tierras baldías a inmediaciones del camino; i que precisamente en ese punto es la adjudicación contra la cual reclama.

“2.ª Que aparte de esos derechos, tiene adquiridos, conforme a las leyes federales, los de desmontador i cultivador de porciones atravesadas unas por el camino i a sus inmediaciones otras, denominadas “Mirador,” “Babilonia,” “Cerro del Omir,” “Salgar,” “Los Medios,” “Casañas,” “El Verjel” i varios otros, con mas 30 hectaras adyacentes en cada uno de dichos desmontes. Afirma además el peticionario, que en los linderos del globo adjudicado a los señores Díaz Granados i González O, se comprende una estension de 60,000 hectaras aproximadamente; arguye contra la veracidad de los testigos que depusieron sobre la calidad de baldíos de los terrenos en que se hizo la adjudicación, i contra la validez de la cesión del señor Díaz Granados al señor González O, i manifiesta que ha oído asegurar frecuentemente que en los terrenos adjudicados tienen derechos adquiridos los señores Zoilo Villar, los herederos del doctor Francisco Vega, Benigno Otero i Domingo Antonio Gómez.

“Examinados los puntos relacionados, por su orden, se halla lo siguiente:

“El Gobierno de Santander pudo contraer, como contrajo,

con el señor Lengerke, la obligacion de darle 12,000 hectaras de tierras baldías a inmediaciones del camino que debia abrirse, disponiendo así de una parte de las que se habian cedido a las antiguas provincias que vinieron despues a formar el Estado. Mas, para hacer efectiva esa concesion, era preciso empezar por adquirir el Estado el dominio de las tierras que se le habian cedido, haciéndoselos adjudicar en los puntos en que deseaba tenerlas, como a inmediaciones de ese camino, i trasferir despues el dominio al señor Lengerke, o bien endosar a su favor títulos de concesion de los que se hubieran emitido a favor del Estado o de las antiguas provincias, caso en el cual el señor Lengerke debia haberlos localizado en el punto a que tenia derecho, solicitando directamente del Gobierno nacional la adjudicacion. Para efectuar estas operaciones el Estado i el peticionario han tenido *atorce años*, tiempo mas que suficiente, para que aquellas tierras pasaran a poder del Estado o del peticionario, lo cual habria evitado las presentes reclamaciones. Pero no hai constancia en los libros respectivos de esta Secretaría de haber sido adjudicadas aquellas tierras ni al Estado ni a otro peticionario alguno, ántes de serlo a los señores Díaz Granados i González O, i, por tanto, ellas no habian salido del dominio de la Nacion. El Gobierno federal no ha violado, en consecuencia, derechos de nadie, adjudicando un globo de terreno de propiedad nacional.

“ Con relacion a los derechos que pueda tener el señor Lengerke como cultivador de siete o mas porciones del terreno, como lo espresa, el Gobierno halla por lo ménos dudosos tales derechos, por las siguientes razones :

“ 1.^a La lei 61 de 1874 confiere derecho de propiedad a los individuos que ocupen terrenos baldíos pertenecientes a la Nacion i establezca en ellos habitacion i labranza, sobre todo el terreno que cultiven i 30 hectaras mas ; pero para hacer efectivo este derecho, rige el artículo 933 del Código fiscal, que empieza así : “ *Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicacion &c.* ” Luego para no ser perturbados en el goce del derecho de cultivadores se necesita : 1.^o Ser colombiano, i 2.^o hallarse establecido en las tierras con habitacion i labranza, como se espresa en el artículo 1.^o de la lei 61 ya citada. Ninguna de estas dos condiciones se hallenado en el presente caso, pues ni el señor Lengerke es colombiano ni se halla establecido en los siete o mas desmontes que menciona, pues es bien sabido que el señor Lengerke habita en otro punto mui diverso de aquellos desmontes.

“ 2.^a Los desmontes de que habla la peticion, segun un plano o cróquis enviado por el Gobierno del Estado de Santander a

esta Secretaría, son los tambos que, conforme a la obligacion 2^a que contrajo el señor Lengerke por el contrato de 31 de diciembre de 1863, sobre apertura del camino de Zapatoa a Barranca-Bermeja, debia establecer el contratista, para uso de los transeuntes, en el trayecto del camino, con “potreros suficientes para las récuas”; i siendo esto así, no se comprende cómo pueda tener derechos como cultivador de estas porciones el individuo que hace aquellos desmontes en cumplimiento de un contrato con el Gobierno del Estado.

“3.^a Aun suponiendo que el señor Lengerke tuviera derecho a esos desmontes, como cultivador, seria preciso probar que no ha llegado para él, como contratista, el caso de caducidad del privilegio por abandono de la obra, por conclusion del contrato a virtud del convenio &c, con condicion de que la via i sus anexidades quedasen a favor del Estado, como está estipulado en el artículo 12 del contrato; o bien que, como cultivador, no ha llegado para él el caso previsto en el artículo 8.^o de la lei 61 de 1874, caso en el cual estaria tambien perdido el derecho.

“Pero prescindiendo de todas estas consideraciones, si el señor Lengerke tiene adquiridos algunos derechos como cultivador, éstos—como los de todos los individuos que estén en el mismo caso,—están salvados en la resolucion de adjudicacion a los señores Diaz Granados i González O; por manera que pueden hacerlos valer en juicio ante los juzgados i tribunales ordinarios, probando su existencia i su prelacion. I aunque no se hubieran salvado dichos derechos los salva espresamente el artículo 935 del Código fiscal, que se refiere al 896, cuyo inciso 1.^o pone a cubierto en toda adjudicacion, “el derecho de otro que mejor lo tenga.”

“Respecto de la aseveracion de que el globo de terreno adjudicado comprenda una estension de 60,000 hectaras aproximadamente, si el hecho es cierto argüiria contra los conocimientos i habilidad del agrimensor que designó el señor Presidente del Estado de Santander al dar curso al espediente sobre el cual recayó la resolucion de que se reclama; pero este caso tiene un remedio previsto en el artículo 940 del Código fiscal, que concede el derecho a todo colombiano de denunciar i probar la existencia del escedente; caso en el cual puede hacérselo adjudicar de preferencia a cualquier otro individuo.

“Si los testigos que declararon sobre la calidad de baldíos de los terrenos depusieron falsamente, deben ser sometidos a juicio criminal como falsarios; i al Juez que certificó sobre su idoneidad para declarar, debe exijírsele la responsabilidad; pero el Gobierno federal, sobre una simple aseveracion de ese

hecho, no puede declarar nula una adjudicacion que tiene el carácter de un contrato, i que si tiene condiciones de nulidad, éstas deben ser declaradas por el Poder judicial.

“En el párrafo IX del memorial que motiva esta resolucion, se permite el peticionario entrar a indicar qué debió hacer el Gobierno en lugar de decretar la adjudicacion que decretó a favor de los señores Díaz Granados i González O, por cuanto que en su entender, las cosas debieron pasar de otra manera. El Gobierno federal sabe bien lo que debe hacer en cada caso, porque son las leyes i no el favor o la benevolencia de los particulares las que le trazan su línea de conducta i le fijan los trámites del procedimiento.

“En virtud de todas las consideraciones espuestas, el Gobierno federal no puede acceder a lo que solicita el señor Geovon Lengerke en su memorial de 11 de los corrientes, dirigido al ciudadano Presidente de la Union.

“Comuníquese al peticionario i al Gobierno del Estado de Santander.”

Lo que trascribo a usted para su conocimiento i demas efectos.

Soi de usted atento servidor,—ANTONIO ROLDAN.

Despacho de Hacienda—Bogotá, 6 de octubre de 1880.

Es copia que se espide en cumplimiento de la resolucion de este Despacho, fecha 1.º del corriente mes, a solicitud del señor Miguel Díaz Granados.

El Oficial mayor,—Cárlos Sáenz.

(D)

*Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—
Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—
Número 906—Seccion 3.ª—Ramo de tierras baldías—
Bogotá, 27 de setiembre de 1880.*

Señor Secretario de Hacienda del Estado soberano de Santander—Socorro.

A la nota del señor Secretario jeneral de ese Estado de fecha 31 del pasado agosto, Seccion de Gobierno, Departamento de Fomento, número 98, que ha llegado a este Despacho presentada por los señores Cortés & Suárez i Torcuato Carreño, ha recaído la siguiente resolucion:

“La presente nota tiene por objeto reclamar contra la resolucion de este Despacho, de fecha 16 de agosto último, i soli-

óitar su revocatoria por varias razones que en ella se apuntan, i que deben considerarse separadamente en cuanto sea posible.

“ Conforme a la Constitucion i a las leyes federales, todos los baldíos que hai en la República pertenecen a la Nacion i no a los Estados en que se hallan ubicados, i es indudable, porque así lo disponen la misma Constitucion i el Código fiscal:

“ 1.º Que el Gobierno jeneral administra los bienes nacionales, directamente por medio de sus propios empleados, e indirectamente por medio de sus agentes, entre los cuales figuran en primer término los Gobernadores o Presidentes de los Estados; i

“ 2.º Que la Nacion tiene obligaciones contraídas, en que la fe pública está comprometida con los acreedores extranjeros, con sus cesionarios i con todos los demas individuos a quienes ha emitido títulos de concesion de tierras baldías, espresando en ellos que dichas tierras son adjudicables en cualquier baldío de la República.

“ Esto sentado se comprende sin esfuerzo que no es esacto, como lo pretende el Gobierno del Estado de Santander, que el artículo 918 del Código fiscal reviste a los Presidentes o Gobernadores de los Estados, para decretar la suspension de adjudicaciones de tierras baldías, de una facultad absoluta que no puede ser sustraída, ampliada, restrinjida o corregida por el Gobierno nacional, pues si así fuera resultaria, por una parte, que el dueño i lejítimo administrador de una propiedad estaria sometido a lo que hicieran sus agentes respecto de esa propiedad, i se llegaria, por otra parte, a la conclusion de que los artículos 922 i 923 del mismo Código fiscal no tienen aplicacion alguna, no obstante su claridad i precision, lo cual, en uno i en otro caso, si no es absurdo, sí parece extraño por lo ménos. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados tienen, evidentemente, derecho de suspender las adjudicaciones de baldíos siempre que, en su concepto, las tierras denunciadas se necesiten para usos públicos, pero es incuestionable tambien que el Gobierno jeneral puede *aprobar, improbador o modificar* las resoluciones que dicten aquellos funcionarios, despues de axaminar el espediente respectivo. Sostener lo contrario equivaldria a borrar las disposiciones legales citadas, o a darles una interpretacion que no habria en qué fundar ni podria defenderse sin apelar a razonamientos en desacuerdo con la rectitud i la buena fe que es natural presida en asuntos de suyo delicados, porque versan sobre los límites en que deben jirar los poderes seccionales en su relacion con el Poder federal.

“ Nuestra lejislacion fiscal ha querido dejar a los ciudadanos,

en las adjudicaciones de tierras baldías, el recurso de apelacion o revision de los actos que vulneren o hagan nugatorios sus derechos; i como quiera que a la anulacion de su recurso, a la vez que a imposibilitar al Gobierno jeneral para ejercer la facultad de *aprobar, improbar o modificar* las resoluciones que en el particular se dicten, o *las adjudicaciones provisionales que se hagan*, tendria seguramente a establecer una teoria distinta a la que queda establecida, ella es inaceptable en todos conceptos, tanto porque produciria graves consecuencias para la seguridad individual, como porque colocaria al Poder federal en una situacion de dependencia que el espíritu de nuestras instituciones rechaza.

“I si tal es en este punto la doctrina legal, clara e incontrovertible, hai que admitir como su corolario lójico que las resoluciones de que viene hablándose no son definitivas i deben tomarse en consideracion por el Gobierno jeneral, aun en el caso de que no sean consultadas por el Presidente o Gobernador que las dicte, porque la omision de un deber de parte de la autoridad inferior no priva a la autoridad superior de su intervencion legal en los negocios de que le corresponde conocer, como no puede privar al interesado en esos negocios del derecho de pedir reparacion a quien tiene la facultad de decretarla.

“El procedimiento ordinario en materia de consultas relativas a la adjudicacion de tierras baldías es, en efecto, el que indica el Gobierno del Estado de Santander; mas si ese procedimiento se pretermite por cualquier motivo, i el expediente de adjudicacion en lugar de ser enviado para que se examine, se archiva i se da por fenecido, sin mas razon que la voluntad del funcionario que así lo determina, el denunciante tiene perfecto derecho para solicitar su devolucion i presentarlo a la Secretaría de Hacienda, i esta oficina puede mui bien, sin estralimitarse, entrar a resolver cuanto sea de su competencia; de otra manera, es decir, siguiendo una práctica contraria, los derechos de los tenedores de bonos territoriales, que son acreedores de la Nacion, quedarian espuestos en muchas ocasiones a ser desconocidos o burlados, con solo declarar fenecido un expediente en que se niegue una adjudicacion provisional i no dar cuenta con él al empleado que debe resolver en definitiva, sin que obste para obrar en el sentido espresado antes, la circunstancia de que el expediente cuya consulta se ha pretermitado llegue a la Secretaría de Hacienda por conducto de un particular, puesto que nada se opone a este procedimiento—mui natural, siempre que las fórmulas legales se olvidan o se suprimen—ni hai el temor de una falsificacion que, al cometerse, se descubriría

cón la mayor facilidad por el Presidente o Gobernador que deba dar la posesion.

“ Por la lei de 19 de mayo de 1865 se cedieron al Estado de Santander 120,000 hectaras de tierras baldias, i se dispuso que la Lejislatura en su primera reunion señalara los puntos en que dichas tierras debieran adjudicarse, siendo de cargo del Estado la comprobacion de su calidad de baldíos, el levantamiento de los planos, la mensura i todas las diligencias que se orijinan hasta su definitiva entrega. La Lejislatura de Santander, de acuerdo con la lei nacional, autorizó al Presidente del Estado para que determinara los puntos en que las tierras cedidas debian adjudicarse; i este Magistrado dictó el decreto de 18 de setiembre de 1866 en el cual se designó un punto del Departamento de Guanentá ‘hácia el Occidente del distrito de Zapatoca en la direccion del camino de Barranca-bermeja,’ para hacer efectiva la concesion hasta por 18,000 hectaras.

“ De estos hechos, cuya exactitud es incuestionable, deduce el Gobierno de Santander que el Estado tiene derecho de prelación para que se le adjudiquen las tierras que fueron adjudicadas al representante del señor Cortissoz i a su cesionario señor González O, i sostiene, en consecuencia, la nulidad de tal adjudicacion.

“ Si se hubiera demostrado que al occidente del distrito de Zapatoca, en la direccion del camino de Barranca-bermeja, no hai sino el número de hectaras de tierras baldias a que se refiere el decreto ejecutivo del Estado de Santander que acaba de citarse, las pretensiones que se examinan podrian tal vez justificarse en parte; pero como esa demostracion es imposible, i aparece ademas que la lei nacional de donde se hace derivar la prelación no dice que el Estado de Santander será dueño de los baldíos que se le cedieron, en virtud únicamente del señalamiento de los puntos en que le convenga tomarlos, puesto que ella exige tambien para que aquello tenga lugar, que todas las diligencias i comprobaciones que se orijen hasta su definitiva entrega corrieran a cargo del adjudicatario, se comprende que el derecho aludido es meramente imaginario, i que dicho Estado, para adquirir la propiedad i el dominio de los terrenos que disputa, debe practicar las mismas diligencias que practican los particulares con ese fin.

“ No habiéndose, pues, trasmitido al Estado de Santander la propiedad i el dominio de los terrenos que se le cedieron por la lei de 1865, i de los cuales se quiso tener una parte en el Departamento de Guanentá, al occidente del distrito de Zapatoca, porque para esto era necesario que se hubieran cumplido todas las formalidades prescritas por el Código fiscal

sobre adjudicaciones, aquellas tierras eran de la Nación en la época en que se adjudicaron al representante del señor Cortissoz i a su cesionario el señor González O, i cuanto se diga en el sentido de probar que se ha obrado indebidamente en esa adjudicacion, no resiste un análisis imparcial i concienzudo.

“Catorce años han trascurrido desde que el Gobierno de Santander hizo la designacion de los puntos en que descaba adquirir las ciento veinte mil hectaras de terrenos que le corresponden; en todo ese tiempo no se han practicado las diligencias precisas para que el Estado se haga dueño de esas tierras; i es sorprendente que hoy se trate de obtenerlas en el mismo punto en que se hace una adjudicacion a un particular, previas todas las condiciones exigidas por las leyes, sabiéndose, como debe saberse, que las obligaciones de la Nación son a lo mas, iguales para con el Estado i para con sus demas acreedores, i que no puede, por tanto, conceder privilegios ni entrar en preferencias, aunque cierto que con la adjudicacion de que se trata, los intereses permanentes i el progreso de Santander sufran perjuicios incalculables, toda vez que el Gobierno tiene el deber ineludible de ajustar sus actos a la Constitucion i a las leyes, sin consideracion de ninguna especie. La cuestion relativa a la validez de adjudicacion de tierras hecha a los señores Díaz Granados i González O, despues de haberse declarado por el Presidente de Santander que dichos terrenos se necesitaban para uso público, ha sido examinada por una de sus facces principales. Sin embargo, conviene insistir sobre este punto, porque es fijando las ideas acerca de él como puede patentizarse que el Gobierno de aquel Estado carece de justicia para oponerse a la adjudicacion.

“El uso público lo constituyen las obras de que haya de gozar el público en jeneral, tales como “caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos o fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas &c.” en ningun caso la explotacion de bosques, porque ésta es libre conforme al artículo 950 del Código fiscal; i si se tiene en cuenta que el Gobierno de Santander no trata de construir obras de esa clase por la zona en la cual están ubicadas las tierras adjudicadas a los señores Díaz Granados i González O, pues hasta ahora piensa que ellas son, por su riqueza en vejetales preciosos, un recurso poderoso para la construccion del ferrocarril de Soto al Magdalena, es patente que la declaratoria que en el particular hizo dicho Gobierno fué arbitraria e inconducente.

“Pero suponiendo que efectivamente se tratara de alguna empresa de las comprendidas en la enumeracion que precede, parece natural, aunque no lo diga espresamente ninguna lei,

que no sea suficiente para que el Gobierno nacional confirme la declaratoria de que un terreno se necesita para uso público, — negándose por tanto a adjudicarlo a un particular, — una simple resolución del Gobierno de un Estado, sino que es indispensable que la obra se especifique o esté determinada en una lei o decreto ejecutivo que provea de medios para llevarla a cabo en un tiempo no mui remoto; todo lo cual puede demostrarse al comunicar a la Secretaria de Hacienda la resolución que se dicta sobre el expediente, con las observaciones que se crean oportunas. Este tiene que ser el procedimiento; por manera que, desde que el Código fiscal dispuso que toda resolución que dicten los Presidentes o Gobernadores de los Estados en expedientes de adjudicación, se comunique a la Secretaria de Hacienda, la declaratoria sobre necesidad para uso público, quedó tambien sometida a la aprobacion o improbacion del Gobierno federal.

“I es indispensable, como se ha dicho, que esté designada la obra que debe construirse, por una lei o decreto ejecutivo, con aplicacion de fondos para llevarla a cabo, en un tiempo no mui remoto, porque en cualquier globo de tierras baldías puede mas o ménos tarde erijirse una nueva poblacion, abrirse un camino &c. &c.; i fundado en esto podria el Gobierno de un Estado negar todas las adjudicaciones que se pidieran, viniendo así a quedar anulados en absoluto por sustraccion de materia, los derechos de los tenedores de bonos territoriales.

“En cuanto a la legalidad con que se decretó a favor del señor González O. la adjudicación de la mitad del terreno denunciado por el señor Miguel Díaz Granados, legalidad que se contesta porque dicho señor no formuló su peticion ante el Presidente del Estado, ni creó expediente, ni levantó planos; basta considerar que las dilijencias cuya práctica exige el Código fiscal i se han exijido por las leyes anteriores en materia de adjudicación de baldíos, tienen los dos objetos siguientes: 1.º Que el Gobierno adquiriera la certidumbre de que los terrenos que se piden son realmente baldíos, lo cual se consigue con la informacion de cinco testigos contestes de cuya idoneidad responde el Juez que los interroga; 2.º Que se mida el terreno por un agrimensor hábil i de honradez reconocida, para que el Gobierno no sea defraudado en su propiedad, adquiriendo el adjudicatario mayor estension de la que paga; la cual tiene por garantía la designacion del agrimensor hecha por el Presidente del Estado, que es el funcionario mas competente para llenar el propósito del Lejislator en este punto; la celebracion del contrato entre el agrimensor i el mismo funcionario para la mensura; la esposicion científica de los tra-

bajos ejecutados al medir los terrenos; los planos que presenta i el exámen que de ellos debe hacer el mismo Presidente para aprobarlos i autenticarlos con su firma; todo esto da las suficientes seguridades en relacion con el segundo punto, i tanto ésto como lo primero estaba cumplido con respecto a *todo* el globo de terreno que se adjudicó a los señores Díaz Granados i González O.

“ Se llenaron, pues, todas las condiciones exigidas por el Código fiscal; el Gobierno adquirió certidumbre completa sobre los dos puntos mencionados, i fué en virtud de esa certidumbre que adjudicó al señor Juan Nepomuceno González O. parte del terreno que Miguel Díaz Granados le cedió, con la porcion de títulos correspondiente, i que él aceptó solicitando en este Despachó que se le adjudicara. Exijir de nuevo el denuncia i la comprobacion de la calidad de baldíos de los terrenos, su mensura i levantamiento de planos i el cumplimiento de todas las demas formalidades que se requieren para los casos en que no se conocen esos datos, seria imponer retardos i gastos a los tenedores de bonos absolutamente injustificables i contrarios a la buena fe i a la seriedad que el Gobierno debe usar en todo caso con sus acreedores.

“ Con todas las razones espuestas queda demostrado que el Gobierno federal no estralimitó sus facultades legales al decretar la adjudicacion a favor de los señores Díaz Granados i González O, ni sustrajo ni restringió facultades peculiares del Gobierno del Estado de Santander, conducta que ha usado ya en otros casos anteriores i que seguirá usando el Gobierno federal respecto de las resoluciones que dicten los Presidentes o Gobernadores de los demas Estados en casos idénticos, porque a juicio del Gobierno esta es la conducta estrictamente legal. I es fácil comprender que dichas razones son suficientes para determinar el ánimo del encargado de este Despacho en el sentido de no revocar la resolucion por la cual se adjudicaron a los señores Díaz Granados i González O. las 19,999 hectaras, 1,000 metros cuadrados de tierras baldías ubicadas en los distritos de Zapatoca i Betulia del Estado de Santander.”

“ Por todas las consideraciones espuestas i en atencion a que la adjudicacion de tierras baldías es un contrato perfecto que el Gobierno solo puede anular o desconocer si se cumple alguna de las condiciones establecidas en la resolucion de adjudicacion, como causal de nulidad, lo cual no ocurre en el presente caso, no se accedó a la revocatoria solicitada. En conse-

cuencia el Gobierno del Estado de Santander procederá a hacer la entrega del terreno adjudicado a los señores Díaz Granádos i González O, como está prescrito en las disposiciones vijentes.”

Comunico a usted la resolucíon que precede a fin de que usted la ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo de ese Estado.

Soi de usted atento servidor,

ANTONIO ROLDAN.

Despacho de Hacienda—Bogotá, 6 de octubre de 1880.

Es copia que se espide en cumplimiento de la resolucíon de este Despacho, fecha 1.º del corriente mes, a solicitud del señor Miguel Díaz Granádos.

El Oficial mayor, *Carlos Sáenz.*

